

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cundinamarca, cuatro de septiembre de dos mil veintitrés.

Ejecutivo N° 2015-00299

Téngase en cuenta que el demandado, por intermedio de su apoderado judicial, contestó la demanda y formuló excepciones de mérito dentro del término de traslado.

De la contestación y excepciones de mérito planteadas por la parte demandada (fls. 94 a 136 y 137 a 179, cd. 1), se corre traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días (núm. 1, art. 443 del C. G. del P.).

Se requiere a la secretaría para que se abstenga de incorporar más de una vez el mismo memorial.

NOTIFÍQUESE


ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ
Juez

(2)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA
(Cundinamarca)
Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 119 fijado hoy cinco de septiembre de dos mil veintitrés, a la hora de las 8:00 A.M.


PAOLA ANDREA CERÓN GUERRERO
SECRETARÍA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cundinamarca, cuatro de septiembre de dos mil veintitrés.

Ejecutivo N° 2015-00299

En atención al certificado de tradición aportado por la parte demandada, el cual da cuenta que el señor LUIS VICENTE ORTIZ VANEGAS ya no es titular de dominio del inmueble objeto de cautela en este asunto, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20231807 (anotación No. 20), de conformidad con lo previsto en el numeral 7 del artículo 597 del C. G. del P., se ordena el LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR decretada sobre el citado bien inmueble. Por secretaría, ofíciase a quien corresponda.

NOTIFÍQUESE


ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ

Juez

(2)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA
(Cundinamarca)
Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 119 fijado hoy cinco de septiembre de dos mil veintitrés, a la hora de las 8:00 A.M.


PAOLA ANDREA CERÓN GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cundinamarca, cuatro de septiembre de dos mil veintitrés.

Ejecutivo N° 2016-00801

Conforme a la solicitud con sus anexos que anteceden (fls. 39 a 46, cd. 1), el Despacho en aplicación a lo previsto en el artículo 76 del C. G. del P., acepta la renuncia al poder presentado por el abogado OMAR LUQUE BUSTOS, como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE


ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA
(Cundinamarca)

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 119 fijado hoy cinco de septiembre de dos mil veintitrés, a la hora de las 8:00 A.M.


PAOLA ANDREA CERÓN GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cundinamarca, cuatro de septiembre de dos mil veintitrés.

Ejecutivo N° 2019-00419

Reconózcase personería a la abogada MARTHA CATALINA QUECAN HERRERA, para actuar como apoderada judicial de la demandada MARÍA ELENA ZAMUDIO ALDANA, en los términos y para los efectos del poder conferido y por el ejercicio del cargo (inc. 6º, art. 74 del C.G. del P.).

Previo a resolver sobre los escritos obrantes a folios 97,100, 102 y 104, apórtese el acta de conciliación No. 81 del 7 de julio de 2023 del Centro de Conciliación Asojurídica Chía.

NOTIFÍQUESE


ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA
(Cundinamarca)
Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 119 fijado hoy cinco de septiembre de dos mil veintitrés, a la hora de las 8:00 A.M.


PAOLA ANDREA CERÓN GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cundinamarca, cuatro de septiembre de dos mil veintitrés.

Divisorio N° 2023-00520

De conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., se INADMITE la demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane lo siguiente:

1. Determinése la cuantía del asunto en la forma prevista en el numeral 4 del artículo 26 del C. G. del P. (núm. 9, art. 82 ídem).

2. Rectifíquese en la parte introductoria de la demanda y la pretensión 1 la cuantía del proceso, teniendo en cuenta lo señalado en el numeral anterior de esta providencia (núm. 9, art. 82 ídem).

3. Apórtese el dictamen pericial con el que se determine el valor de bien y el tipo de división procedente, con el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 226 del C. G. del P. (art. 406 del C. G. del P.).

4. Indíquese en la identificación de las partes el domicilio del demandado (núm. 2, art. 82 ídem).

5. Adiciónese el hecho 5 en el sentido de informar a qué linderos se refiere ocupa el demandado, teniendo en cuenta que él con la demandante son propietarios proindiviso (núm. 5, art. 82 ídem).

6. Precítese y aclárese el hecho 6 de la demanda en el sentido de determinar la normatividad a la que se refiere, y que indica alude a la procedencia de la división material en este caso.

7. Ajústese la regla por la que se determinó la competencia territorial, conforme lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 28 del C. G. del P.

8. Acredítese de forma idónea la inscripción del correo electrónico de la apoderada de la parte demandante en el Registro Nacional de Abogados (art. 5, Ley 2213 de 2022).

9. Efectúese, bajo la gravedad de juramento, la manifestación de que trata el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, que la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por la persona a notificar.

NOTIFÍQUESE


ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA (Cundinamarca) Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 119 fijado hoy <u>cinco de septiembre de dos mil veintitrés</u> , a la hora de las 8:00 A.M.
 PAOLA ANDREA CEBÓN GUERRERO SECRETARÍA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cundinamarca, cuatro de septiembre de dos mil veintitrés.

Ejecutivo N° 2023-00521

Niéguese el mandamiento de pago solicitado, como quiera que los documentos aportados como base de la ejecución no satisfacen los requisitos especiales para este tipo de títulos previstos en el artículo 774 del Código de Comercio, modificado por el artículo 3º de la Ley 1231 de 2008 y demás normas concordantes.

La citada norma del estatuto mercantil establece que, además de los requisitos comunes a los títulos-valores, la factura debe contener: “1. La fecha de vencimiento”, “2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley” y “3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura” (Subrayado ajeno al texto).

Tratándose de factura electrónica, el obligado a facturar deberá contar con un proveedor tecnológico autorizado que preste los servicios de generación, transmisión, entrega y/o expedición, recepción y conservación de las facturas electrónicas de venta (art.1, Dto. 358 de 2020 y Res. No. 000042 de 5 de mayo de 2020 de la DIAN), por lo que será a través de aquel que se certifique el recibo del título.

Adicionalmente, el artículo 4º del Decreto 2242 de 2015 establece que:

“El adquirente que reciba una factura electrónica en formato electrónico de generación deberá informar al obligado a facturar electrónicamente el recibo de la misma, para lo cual podrá utilizar sus propios medios tecnológicos o los que disponga para este fin, el obligado a facturar electrónicamente. Así mismo, podrá utilizar para este efecto el formato que establezca la DIAN como alternativa.

Cuando la factura electrónica sea entregada en representación gráfica en formato impreso o formato digital, el adquirente podrá, de ser necesario, manifestar su recibo, caso en el cual lo hará en documento separado físico o electrónico, a través de sus propios medios o a través de los que disponga el obligado a facturar electrónicamente, para este efecto.”

Bajo las anteriores consideraciones, nótese que el contenido de los documentos allegados carece de la fecha de recibo, y tampoco se acreditó en documento separado las fechas de recibo de las denominadas facturas de venta que se pretende ejecutar, en los términos anteriormente señalados o el acuse de recibo conforme lo prevé el artículo 20 de la Ley 527 de 1999, teniendo que se trata de facturas electrónicas.

Nótese que de las impresiones digitales no se advierte constancia de recibo alguno, así como tampoco el reporte de recibo desde el correo gerencia@estrategias2g.com que se señaló en el escrito de la demanda.

Téngase en cuenta que la oportunidad para adosar el documento que presta mérito ejecutivo es con la presentación de la demanda (art. 430 del C.G. del P.).

En consecuencia, como los documentos aportados carecen de la integridad de requisitos legales, quedan sin virtud ejecutiva, sin que ello afecte la validez del negocio jurídico que dio origen a su emisión.

NOTIFÍQUESE


ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA
(Cundinamarca)
Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 119 fijado hoy cinco de septiembre de dos mil veintitrés, a la hora de las 8:00 A.M.


PAOLA ANDREA CERÓN GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cundinamarca, cuatro de septiembre de dos mil veintitrés.

Ejecutivo N° 2023-00522

De conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., se INADMITE la demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane lo siguiente:

1. Preséntese el original del título valor base de la presente acción (art. 624 del C. Co.); con tal fin deberá acudir a las instalaciones de este juzgado de lunes a viernes en el horario comprendido entre las 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y 2:00 p.m. a 5:00 p.m.

En el evento de no poder asistir, la parte ejecutante deberá manifestar bajo la gravedad de juramento que tiene en su poder el original del título valor base de la presente acción, por lo que se compromete a presentarlo físicamente al juzgado en la oportunidad que se le requiera, y para efectos de su contradicción por la parte ejecutada de ser necesario.

2. Apórtese poder especial, amplio y suficiente, el cual debe contener la correspondiente presentación personal de la poderdante conforme lo dispone el inciso 2 del artículo 74 del C. G. del P. o, en su defecto, alléguese como mensaje de datos en la forma establecida en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, en el que se corrija el segundo apellido del demandante, teniendo en cuenta la copia del documento de identidad anexo.

3. Corrija en el escrito de la demanda el segundo apellido del demandante, teniendo en cuenta la copia del documento de identidad anexo (núm. 2, art. 82 del C.G. del P.).

4. Acredítese de forma idónea la inscripción del correo electrónico del apoderado de la parte demandante en el Registro Nacional de Abogados (art. 5, Ley 2213 de 2022).

5. Señálese la dirección física en donde el demandante recibe notificaciones personales (núm. 10, art. 82 ídem).

6. Infórmese la dirección física y electrónica en donde la representante legal de la persona jurídica demandada recibe notificaciones personales (núm. 10, art. 82 ídem).

NOTIFÍQUESE


ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA (Cundinamarca) Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 119 fijado hoy cinco de septiembre de dos mil veintitrés, a la hora de las 8:00 A.M.
 PAOLA ANDREA CERÓN GUERRERO SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cundinamarca, cuatro de septiembre de dos mil veintitrés.

Pertenencia N° 2023-00389

De conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane lo siguiente:

1. Alléguese el avalúo catastral del bien inmueble a usucapir con vigencia para el año 2023, y con base en aquel, determínese la cuantía de asunto en la forma establecida en el numeral 3 del artículo 26 del C.G. del P. (núm. 9, art. 82 ídem).

2. Apórtese poder especial, amplio y suficiente, el cual debe contener la correspondiente presentación personal del poderdante conforme lo dispone el inciso 2 del artículo 74 del C.G. del P. o, en su defecto, alléguese como mensaje de datos en la forma establecida en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, en el que se indique el bien inmueble a usucapir y se corrija el primer nombre de la demandante POLIZ TATIANA MONTAÑEZ ORJUELA y de la demandada MYRIAM MONTAÑEZ GORDO (art. 74 ídem).

3. Apórtese poder especial, amplio y suficiente conferido a HERMIS ARIZA NAVAS, el cual debe contener la correspondiente presentación personal de todos los poderdantes relacionados en la parte introductoria de la demanda, conforme lo dispone el inciso 2 del artículo 74 del C.G. del P. o, en su defecto, alléguese como mensaje de datos en la forma establecida en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

4. Aclárese si se demanda a RAFAEL OSPINA MONTAÑEZ, como se indicó en el poder anexo, o a los herederos indeterminados de aquel como se señaló en la demanda; en uno y otro evento, deberá adecuarse el poder o el escrito de la demanda, según corresponda (art. 82 ídem).

5. Infórmese si se tiene conocimiento de que se haya adelantado proceso de sucesión alguno del señor RAFAEL OSPINA MONTAÑEZ (q.e.p.d.); en caso afirmativo, indíquese si por vía notarial o judicial, la identificación y domicilio de los herederos reconocidos y, de ser el caso, el auto que declaró la apertura del proceso de sucesión (art. 87 ídem). Adicionalmente, infórmese si se tiene conocimiento de la existencia de sociedad conyugal o patrimonial del señor RAFAEL OSPINA MONTAÑEZ (q.e.p.d.) y si inició alguno proceso de liquidación de aquellas, según corresponda.

6. Indíquese en la parte introductoria de la demanda el domicilio todos y cada uno de los demandantes (núm. 2, art. 82 ídem).

7. Exclúyase de la parte introductoria de la demanda a los demandantes LUZ MARINA VELÁSQUEZ MONTAÑEZ, JAIRO VELÁSQUEZ MONTAÑEZ, HÉCTOR JOAQUÍN VELÁSQUEZ MONTAÑEZ y JUAN JOSÉ VELÁSQUEZ MONTAÑEZ, cuya identificación se encuentra repetida en acápite.

8. Identifíquese el bien inmueble a usucapir por el número catastral completo (art. 83 ídem).

9. Infórmese en el hecho primero el título por el que el señor JUAN JOSÉ MONTAÑEZ GAITÁN compró el predio a sus hermanos (núm. 5, art. 82 ídem).

10. Indíquese en el hecho primero la fecha en que el señor JUAN JOSÉ MONTAÑEZ GAITÁN falleció y acredítese tal circunstancia (núm. 5, art. 82 ídem).

11. Acredítese de forma idónea el parentesco entre el señor JUAN JOSÉ MONTAÑEZ GAITÁN con sus hijos y nietos mencionados en el hecho primero de la demanda (núm. 2, art. 84 ídem).

12. Adiciónese el hecho tercero en el sentido de informar cuáles son los hechos de disposición, explotación económica, cuidado, mejoras, pago de impuestos prediales y defensa de terceros ejercidos por los demandantes con el ánimo de señores y dueños (núm. 5, art. 82 ídem).

13. Alléguese las documentales relacionadas en los numerales 4, 5 y 6 del acápite de pruebas documentales (núm. 3, art. 84 ídem).

14. Corríjase en el acápite de petición especial el fundamento legal, teniendo en cuenta que el Código de Procedimiento Civil se encuentra derogado (núm. 8, art. 82 ídem).

15. Infórmese la manera como se obtuvieron las direcciones de notificación de la parte demandada, apórtense las correspondientes evidencias y efectúese el juramento respectivo (inc. 2, art. 8, Ley 2213 de 2022).

NOTIFÍQUESE


ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA (Cundinamarca) Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. <u>119</u> fijado hoy <u>cinco de septiembre de dos mil veintitrés</u> , a la hora de las 8:00 A.M.
 PAOLA ANDREA CERÓN GUERRERO SECRETARIA